



25 de enero de 2024.
AJ-OF-39-2024

Señor
Andrey Arrieta Méndez
andrey.19a@gmail.com

ASUNTO: Alcance del artículo 37 del
Reglamento a la Ley Marco de Empleo
Público N° 10159.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Con la aprobación de la Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta realizada vía correo electrónico el 24 de enero de 2024, que en lo conducente señala:

“(...) podrían brindarme información sobre el alcance del artículo 37 del reglamento Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público N° 10159.

Artículo 37.- Supuestos de inaplicación del salario global. El nuevo esquema de remuneración por salario global establecido para los puestos que se agrupan en las familias laborales preceptuadas en la Ley Marco de Empleo Público, N° 10.159, no se aplicará estrictamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen de Salario Global, una persona que perciba su remuneración con base en esquema de salario compuesto se reincorpore al puesto en el cual ha mantenido un nombramiento titular o en propiedad, por haber concluido la condición o plazo que suspendía temporalmente el vínculo y ejercicio del puesto.

Mismo Caso: *A un funcionario en propiedad (Puesto tipo A) con salario compuesto se le asciende interinamente (Puesto tipo B), posterior a la publicación de la ley. Luego de un periodo de trabajo en la plaza en ascenso, el funcionario es trasladado (descenso) a*



30 de noviembre de 2023
AJ-OF-659-2023
Página 2 de 7

una plaza que no es de su propiedad de forma interina (Puesto tipo A), pero del mismo tipo que el puesto en propiedad original.

Consulta: ¿El funcionario puede mantenerse en el régimen de salario global al realizar el descenso, dado que no está asignado en su plaza en propiedad y/o titular? Consideración sobre el artículo 37 del reglamento a la Ley Marco de Empleo Público N° 10159.

La consulta porque en la ley se indica “en el cual ha mantenido un nombramiento titular o en propiedad”. En este caso no fue nombrado en la plaza en propiedad (Puesto tipo A), sino en otra plaza de forma interina (Puesto tipo A)?”.

Sobre el particular, es **conveniente indicar que legalmente**, las competencias de esta Asesoría Jurídica se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, sobre el Nivel Asesor, en el inciso a), señala:

“...a) Asesoría Jurídica: Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera...”. (El subrayado no corresponde al original)

De la normativa citada, se logra determinar que existen tres requisitos mínimos de admisibilidad de las consultas, a saber:



30 de noviembre de 2023

AJ-OF-659-2023

Página 3 de 7

- a) Que la consulta sea interpuesta por una institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil,
- b) Que se aporte criterio jurídico del área legal de la institución consultante,
- c) Que las preguntas sean planteadas de forma clara, precisa y versen sobre temas jurídicos en general, lo cual implica que no se cuestione:
 - 1. Un caso concreto que esté pendiente o deba ser resuelto por la Administración,
 - 2. Que no se trate de un asunto sobre el cual ya se emitió un acto administrativo o una decisión concreta.
 - 3. Que no involucre una materia que es competencia de otra dependencia, y
 - 4. Que no pretenda la revisión de informes o criterios legales, ni que corresponda a un asunto judicial en trámite.

Dicha normativa establece que las consultas que se dirigen a esta Asesoría Jurídica deben plantearse en términos generales y abstractos, **sin referirse a un caso concreto y/o a la situación particular de una persona funcionaria determinada ni a una solicitud concreta pendiente de resolver por la Administración Activa**, pues con ello, no solo excedería el marco jurídico de sus competencias, sino que, suplantaría las potestades propias de la Administración Activa.

Así las cosas, una vez vista y analizada la consulta planteada a esta Asesoría Jurídica, resulta conveniente indicar que, el actuar de la Administración Pública debe ajustarse al principio de legalidad, es decir, todo acto de esta Dependencia debe hacerse acatando lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio, el cual además se encuentra desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la normativa legal que orienta toda la actuación administrativa o sea, en última instancia, lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Efectuada la aclaración anterior, en cuanto a la resolución del caso planteado, se estima que su consulta no se refiere a la función asesora en materia jurídica, sino a la resolución de un caso concreto, el cual es competencia del órgano superior



30 de noviembre de 2023
AJ-OF-659-2023
Página 4 de 7

jerárquico de alguna institución perteneciente al Régimen de Servicio Civil, dado que la descripción de este es un asunto de resorte interno.

Lo anterior con fundamento en los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

“Artículo 28.-

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.

2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:

a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;

...

d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;

e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;

...

j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes.”

No obstante, lo citado, conviene indicarle que, a manera de colaboración y de información, pero sin realizar ninguna valoración sobre la situación comentada en su consulta, se le informa la normativa que regula la materia sobre la implementación del salario único, según lo estipulado en el Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público N° 10159, en su artículo 36 y Transitorio Único, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 37.- Supuestos de inaplicación del salario global. El nuevo esquema de remuneración por salario global establecido para los puestos que se agrupen en las familias laborales preceptuadas en la Ley Marco de Empleo Público, N° 10.159, no se aplicará estrictamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen de Salario Global, una persona que perciba su remuneración con base en esquema de salario compuesto se reincorpore al puesto en el cual ha mantenido un nombramiento titular o en propiedad, por**



30 de noviembre de 2023
AJ-OF-659-2023
Página 5 de 7

haber concluido la condición o plazo que suspendía temporalmente el vínculo y ejercicio del puesto.

- b) En los nuevos nombramientos que se efectúen a partir de entrar en vigor el nuevo régimen de Salario Global, tratándose de:
- i. Un reingreso al servicio público mediando continuidad laboral, siempre que el nombramiento con el cual se da el reingreso sea en un puesto con la misma clasificación o con clasificación distinta pero homóloga, equivalente o inclusive de nivel inferior a la que ostentaba en el nombramiento precedente al reingreso. (Así reformado el sub inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 44299 del 6 de diciembre del 2023)
 - ii. **Movimientos de personal a través de la figura de reubicación, de traslado o permuta, u otros similares, siempre que no haya un cambio en la clasificación de puesto.**

En ambos supuestos no se podrá aplicar de forma automática el salario global, sino que se deberán aplicar el transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público.

- c) A quienes al momento de entrar en vigor el nuevo régimen de Salario Global, devenguen un salario compuesto bruto que sea menor al salario global inherente a la clasificación de su puesto.

A las personas que estén en esta situación se les respetará el pago de salario total ordinario y se le efectuarán ajustes por anualidades o actualizaciones que sean normativamente procedentes en la remuneración base y en los complementos inherentes, hasta que el salario compuesto bruto respectivo alcance al salario global



30 de noviembre de 2023
AJ-OF-659-2023
Página 6 de 7

respectivo en los términos reglados en el artículo anterior de este reglamento.

- d) A quienes de previo a entrar en vigor el nuevo régimen de Salario Global, devenguen un salario en esquema compuesto que sea mayor al que corresponda a la clasificación de su puesto en el esquema de salario global.

A las personas que estén en esta situación, se les respetará el pago de salario total ordinario, pero no se les efectuarán ajustes incrementales o actualizaciones en la remuneración base ni en los complementos inherentes o su composición, hasta que el salario global alcance al salario compuesto bruto que devenga la persona, debiendo hacerse efectivo el traslado al régimen de salario global en los términos del artículo anterior del presente reglamento.

Análoga condición se deberá asumir cuando respecto a una persona, estén pendientes de materializarse ajustes salariales individuales o generales, sea con efectos en el salario base o en algún complemento salarial, que se hubiesen consolidado desde antes de entrar en vigencia el nuevo régimen de Salario Global o que se hubiese impulsado para reconocimiento desde antes de que ese régimen entrara en vigor, conforme con la normativa que estuviese vigente en ese momento y esté pendiente la resolución por parte de la Administración. Lo anterior, siempre que el ajuste individual o general, derive para la persona, en un monto de salario total, bruto y ordinario, mayor al que corresponda a la clasificación de su puesto en el esquema de salario global.

De la literalidad del canon 37 de ese reglamento, sin lugar a duda se desprende que, una vez entrada en vigor del nuevo régimen de salario global, cuando la Administración realice un movimiento de personal siempre que no haya un cambio en la clasificación de puesto, sin excepción no debe aplicarse el nuevo régimen de salario global al servidor.



30 de noviembre de 2023
AJ-OF-659-2023
Página 7 de 7

Por lo tanto, le corresponde a la Administración Activa valorar cada caso en concreto y analizar la totalidad de supuestos para la correcta aplicación del numeral 37 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, al ser la Administración quien cuenta con los insumos necesarios tales como el expediente personal de cada funcionario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

Sin otro particular a tratar y quedando a la espera de haber respondido a sus consultas, se despide.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Alejandra Barrantes Monge
ABOGADA